TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194725

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1284/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Nicolás Moreno Muñoz.

SOBRE: Auto de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en causa 140/82, desestimatorio de recurso de queja.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Nicolás Moreno Muñoz.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de octubre de 1987, y en el Juzgado de Guardia el día 5, don Nicolás Moreno Muñoz interpuso recurso de amparo contra el Auto de 2 de septiembre de 1987, de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de Súplica contra la providencia de 23 de junio de 1987, recaida en la causa 140/82 del Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares, por virtud de la cual se declaró no haber lugar a la prueba de re

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento pericial propuesta por el demandante.

Solicitaba que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio, por estar incluido en la órbita de los preceptos legales que hacen procedente la obtención del beneficio - instado.

Consideraba que se infringe, en las resoluciones impugnadas, el derecho a un proceso en el que se practiquen las pruebas pertinentes para la defensa, derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, y sin que en ningún caso se pueda causar indefensión. Además, se infringe, también, lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución que consagra el principio de igualdad.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) En causa seguida contra el demandante por el delito de violación, y tras diversos avatares procesales, (la causa se inició en 1982), el letrado actual del recurrente solicitó la celebración de la prueba de reconocimiento médico psiquiátrico del presunto delincuente.

b) La Audiencia Provincial de Madrid la denegó por providencia de 23 de junio de 1987, por extemporánea y no ser factible a instancia de parte en el procedimiento ordinario.

c) El 6 de julio de 1987 se interpuso recurso de Súplica contra la anterior providencia que fue desestimado por el Auto de 2 de septiembre de 1987, resolución contra la que se ha for

—Papel de Oficio— UNE A-4

mulado el recurso de amparo.

d) En el momento de interponer este recurso de amparo no consta que se haya celebrado, todavía, el juicio oral.

Tercero.- Por providencia de primero de febrero de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó oir a las partes, por plazo de diez días, sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en concordancia con el 44.1.c), por no haber invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional alegado como vulnerado, y la regulada en el artículo 50.2.b), todos de la LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional.

El actor presentó escrito de 15 de febrero de 1988, en el que sostenía que el derecho constitucional vulnerado había sido reiteradamente invocado en el proceso y específicamente con ocasión de la interposición del recurso de Súplica. Asímismo, y en cuanto a la carencia de contenido constitucional, se remitía a las alegaciones de la demanda. En mérito de todo ello solicitaba la admisión del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de 16 de febrero de 1986 en el que sostenía que, salvo lo que resultare del trámite abierto, el recurrente no había acreditado que había efectuado la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. En lo atinente a la indefensión denunciada, se desconoce la posible incidencia de la prueba denegada en la Sentencia que se dicte, y, si, finalmente, la prueba se

—Papel de Oficio— UNE A-4

celebrará. Por todo ello solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por concurrir las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- las diversas ocasiones en que, según el actor, han sido invocados a lo largo del proceso los derechos constitucionales que en la demanda se alegan como vulnerados, no acreditan que, en el tema que ahora se plantea, el demandante haya invocado el derecho constitucional que estima conculcado.

Contra la providencia de 23 de junio, que constituye el acto procesal del que dimana este recurso de amparo, no se acredita que haya sido invocado el derecho constitucional supuestamente conculcado. No basta, para entender cumplido el requisito examinado, que el demandante haya invocado de modo genérico, y ante cualquier avatar procesal, el derecho constitucional presuntamente vulnerado, es preciso que haya sido invocado con referencia específica a la cuestión objeto de impugnación. Tampoco basta, para acreditar el cumplimiento del requisito omitido, con manifestar, como hace el demandante en su escrito de 15 de febrero, que invocó el derecho con ocasión del recurso de Súplica, es necesario aportar el documento que lo demuestre.

En consecuencia, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en concordancia con el 44.1.c) por no haber invocado el demandante en el proceso judicial pre-

—Papel de Oficio— UNE A-4

vio el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

Segundo.- En cuanto a la cuestión sustantiva, la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) hay que declarar su inadmisibilidad.

Efectivamente, dos son los derechos constitucionales que se estiman vulnerados; de una parte el derecho de igualdad, reconocido en el artículo 14, y, de otra, el derecho a un proceso con todas las garantías, que habilite para el ejercicio de las pruebas adecuadas para la defensa y que no produzca indefensión.

La referencia al derecho a la igualdad es puramente nominal sin argumentación que la sustente y sin cita del segundo término de la comparación que habilitaría para la apreciación del derecho constitucional que se considera infringido.

Por lo que hace a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, en diversas de sus manifestaciones, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, es evidente que no concurre la lesión constitucional denunciada, pues la circunstancia de haber sido denegada una prueba propuesta por el demandante de amparo, cuestión a la que, en síntesis, se reduce el recurso, es un problema que carece de alcance constitucional, pues como ha declarado este Tribunal en su Sentencia 55/84, de 7 de mayo es doctrina reiterada que la denegación de una prueba concreta no

—Papel de Oficio— UNE A-4

constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el propio precepto constitucional exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia o impertinencia corresponde, según el artículo 659 de la L.E.Cr. a los Tribunales penales en el juicio de legalidad. La entidad de la prueba omitida, no puede calibrarse, en este momento, por no haberse celebrado, todavía, el juicio oral. Ello elimina la alegación de indefensión que se deriva de la omisión de la prueba rechazada.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado - inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4